



**JURÍDICO**

**Dr. Guillermo Arturo del Rivero León**  
Coordinador General de Asuntos Jurídicos

Villahermosa, Tabasco, 13 de agosto de 2020  
Oficio número: CGAJ/995/2020

**Dip. Beatriz Milland Pérez**

Presidenta de la Comisión Permanente de la  
Sexagésima Tercera Legislatura del  
H. Congreso del Estado de Tabasco  
Presente.

Por instrucciones del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Adán Augusto López Hernández y con fundamento en los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, remito a usted Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Tabasco; de la Ley de Educación del Estado de Tabasco; y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco. Lo anterior para los efectos jurídicos a los que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Secretaría de Asuntos Parlamentarios  
LXIII Legislatura

**R** **RECIBIDO** **O**  
13 AGO 2020  
HORA: 08:30  
RECIBIO: *Julio H.*

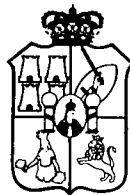
C.c.p. Archivo  
C.c.p. Minutario  
L'ECV



1910  
1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

1910  
1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

1910  
1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025



TABASCO

**Adán Augusto López Hernández**  
Gobernador

**Villahermosa, Tabasco, 13 de agosto de 2020**

**DIPUTADA BEATRIZ MILLAND PÉREZ**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE**  
**DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**PRESENTE.**

En mi carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, me permito presentar al Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Ley de Salud del Estado de Tabasco*, de la *Ley de Educación del Estado de Tabasco* y de la *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco*, en atención a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La obesidad es un problema de salud pública de relevancia internacional, dado que es un factor de riesgo para padecer enfermedades no transmisibles, normalmente conocidas como enfermedades crónicas, tales como la diabetes, la hipertensión, el cáncer, trastornos óseos, la apnea del sueño y enfermedades cardiovasculares.<sup>1</sup> La Organización Mundial de la Salud (OMS) la ha definido como una acumulación anormal excesiva de grasa que supone un riesgo para la salud.<sup>2</sup>

A continuación se presentan algunas estimaciones recientes de la OMS a nivel mundial:<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Rivera Dommarco, Juan Ángel, *et al*, *Obesidad en México, Recomendaciones para una Política de Estado*, UNAM, México, 2013.

<sup>2</sup> OMS, Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud, recuperado en [https://www.who.int/dietphysicalactivity/childhood\\_what/es/](https://www.who.int/dietphysicalactivity/childhood_what/es/)

<sup>3</sup> OMS, "Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud", OMS, 2020, recuperado en [https://www.who.int/dietphysicalactivity/childhood\\_what/es/](https://www.who.int/dietphysicalactivity/childhood_what/es/)



- En 2016, más de 1900 millones de adultos de 18 o más años tenían sobrepeso, de los cuales, más de 650 millones eran obesos.
- En 2016, el 39 por ciento de los adultos de 18 o más años (un 39 por ciento de los hombres y un 40 por ciento de las mujeres) tenían sobrepeso.
- En 2016 alrededor del 13 por ciento de la población adulta mundial (un 11 por ciento de los hombres y un 15 por ciento de las mujeres) eran obesos.
- Entre 1975 y 2016, la prevalencia mundial de la obesidad se ha casi triplicado.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)<sup>4</sup> en 2019, publicó el documento denominado *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo, protegerse frente a la desaceleración y el debilitamiento de la economía*, en el cual destacó:

*El sobrepeso y la obesidad siguen aumentando en todas las regiones, especialmente entre los niños en edad escolar y los adultos. En 2018 se calculó que el sobrepeso afectaba a 40 millones de niños menores de cinco años. En 2016, 131 millones de niños entre cinco y nueve años, 207 millones de adolescentes y 2 000 millones de adultos padecían sobrepeso. Casi un tercio de los adolescentes y adultos que padecen sobrepeso, y el 44% de niños entre cinco y nueve años que también lo padecen, eran obesos. Los costos económicos de la malnutrición son abrumadores.<sup>5</sup>*

Asimismo, evidenció la prevalencia de obesidad en la población adulta (18 años y más) en México, dado que durante el año 2012 era de un 26.0 por ciento y para 2016, aumentó un 2.4 por ciento, alcanzando un 28.8 por ciento. En 2018, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>6</sup> en su informe *Prevalencia de Obesidad, Hipertensión y Diabetes para los Municipios de México 2018*, determinó que en México un 36.1 por ciento de la población mayor de 20 años padece obesidad, lo que significa que de 2012 a 2018 la cifra sufrió un incremento significativo de un 10.1 por ciento.

El panorama de la obesidad en México encuentra su explicación en la transición nutricional con tendencias a la occidentalización de la dieta que se ha extendido durante las últimas décadas, lo que implica:<sup>7</sup>

<sup>4</sup> FAO, et al, *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2019. Protegerse frente a la desaceleración y el debilitamiento de la economía*, Roma, 2019, p. 136.

<sup>5</sup> Ibidem, p. XIV

<sup>6</sup> INEGI, *Prevalencia de Obesidad, Hipertensión y Diabetes para los Municipios de México 2018*, consultado el 12 de agosto de 2020, en "<https://www.inegi.org.mx/investigacion/pohd/2018/default.html#Tabulados>".

<sup>7</sup> Pérez-Herrera, Aleyda y Cruz-López, Miguel, "Situación actual de la obesidad infantil en México", *Nutrición Hospitalaria*, vol. 36, núm. 2, marzo-abril de 2019, p. 465.



- a) Aumento en la disponibilidad a bajo costo de alimentos procesados, adicionados con altas cantidades de grasa, azúcares y sal;
- b) Aumento del consumo de comida rápida y comida preparada fuera de casa;
- c) Aumento de la exposición de publicidad sobre alimentos industrializados y de productos que facilitan las tareas cotidianas y el trabajo de las personas, lo cual disminuye su gasto energético;
- d) Aumento de la oferta de alimentos industrializados en general; y
- e) Disminución de forma importante de la actividad física de la población.

A propósito, el doctor Mozaffarian durante la conferencia denominada "La carga de la enfermedad y muertes atribuibles al consumo de bebidas azucaradas en México", destacó que Latinoamérica y el Caribe son las regiones que consumen mayores cantidades de bebidas azucaradas en el mundo:

*En México, las bebidas azucaradas son responsables de más de 24 000 muertes cada año. Entre hombres y mujeres menores de 45 años, las bebidas azucaradas causan 22% y 33%, respectivamente, de todas las muertes relacionadas con diabetes, enfermedad cardiovascular y obesidad en el país. A nivel mundial, 184 000 muertes al año son atribuibles al consumo de bebidas azucaradas, lo que representa 1.2% de todas las muertes relacionadas con la diabetes, enfermedad cardiovascular y obesidad [...].<sup>8</sup>*

En este sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) informó que:

*México es el primer consumidor de refrescos a nivel mundial con 163 litros por persona al año, consumo 40% mayor que el de un estadounidense promedio con 118 litros al año y de conformidad con un estudio reciente de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) de julio 2013, México ocupa la tasa más alta de obesidad en adultos de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).<sup>9</sup>*

Por su parte, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2018, aplicada por la Secretaría de Salud, el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) y el INEGI, cuyo objeto es conocer el estado de salud y las condiciones nutricionales de la población en México,

---

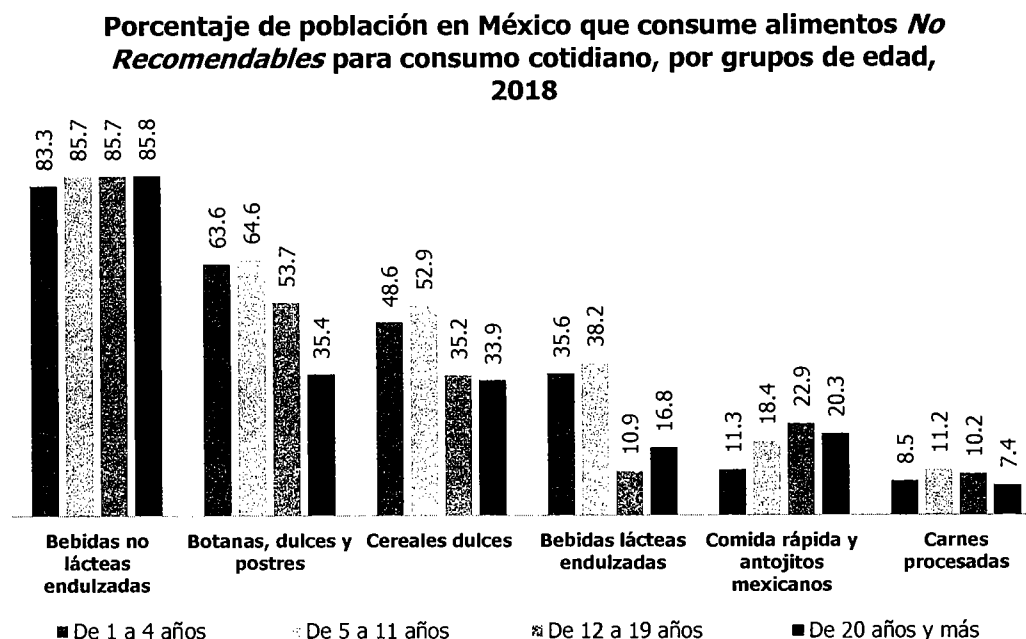
<sup>8</sup> Gobierno de México, *La carga de la enfermedad y muertes atribuibles al consumo de bebidas azucaradas en México*, última actualización el 24 de julio de 2020, recuperado de "<https://www.insp.mx/epppo/blog/consumo-bebidas-azucaradas.html#:~:text=En%20México%2C%20las%20bebidas%20azucaradas,y%20obesidad%20en%20el%20pa%C3%ADs>".

<sup>9</sup> Organización Panamericana de la Salud México, *Los impuestos a los refrescos y a las bebidas azucaradas como medida de salud pública*, recuperado en "[https://www.paho.org/mex/index.php?option=com\\_content&view=article&id=627:los-impuestos-refrescos-bebidas-azucaradas-medida-salud-publica&Itemid=499](https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=627:los-impuestos-refrescos-bebidas-azucaradas-medida-salud-publica&Itemid=499)".





en los resultados del rubro *consumo de alimentos no recomendables*<sup>10</sup> se aprecia que los alimentos más consumidos por edad promedio de 1 hasta más de 20 años, son las bebidas no lácteas endulzadas, botanas, dulces y postres, tal como se muestra en la siguiente gráfica.



Fuente: Elaboración propia con información de la ENSANUT 2018.

Asimismo, obtuvo como hallazgo que Tabasco se encuentra entre las 5 entidades con porcentajes más alto en obesidad en un rango de edad de 12 a 19 años, con un 19.3 por ciento.<sup>11</sup> Destaca, que en la entidad un 47.3 por ciento de su población mayor de 20 años tiene obesidad, un 22.0 por ciento hipertensión y un 12.1 por ciento diabetes.<sup>12</sup>

En relación con lo anterior, conforme a los datos obtenidos del Sistema Epidemiológico y Estadístico de las Defunciones (SEED),<sup>13</sup> entre los años 2010 a 2017, las dos primeras causas de muerte en el país fueron las enfermedades no transmisibles, las cuales son de origen multifactorial y prevenibles. Durante el periodo 2010-2016 las enfermedades del corazón se ubicaron en el primer lugar como causa de mortalidad; sin embargo, para 2017 la diabetes mellitus constituyó la principal causa, con un total de 106,525

<sup>10</sup> INEGI, *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2018*, recuperado en ["https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanut2018/doctos/informes/ensanut\\_2018\\_presentacion\\_resultados.pdf"](https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanut2018/doctos/informes/ensanut_2018_presentacion_resultados.pdf).

<sup>11</sup> Ídem

<sup>12</sup> INEGI, *Prevalencia de Obesidad, Hipertensión y Diabetes para los Municipios de México 2018*, recuperado en ["https://www.inegi.org.mx/investigacion/pohd/2018/default.html#Tabulados"](https://www.inegi.org.mx/investigacion/pohd/2018/default.html#Tabulados).

<sup>13</sup> Secretaría de Salud, *Panorama Epidemiológico de las enfermedades no transmisibles en México, 2019*, México, Secretaría de Salud, 2019, consultado el 13 de agosto de 2020 en ["https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/566083/Panorama\\_Epi\\_EnfNoTrans-2019\\_27jul2020.pdf"](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/566083/Panorama_Epi_EnfNoTrans-2019_27jul2020.pdf).



defunciones. Respecto a la tasa anual de mortalidad por diabetes como causa principal en mayores de 20 años, se observó un incremento de 2011 a 2016 pasando de una tasa de 113.95 defunciones en 2011 a 135.58 en 2016.

Por otra parte, ahora que México atraviesa por la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor derivada de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), declarada mediante Acuerdo<sup>14</sup> por el Consejo de Salubridad General, el 30 de marzo de 2020, la obesidad y otras enfermedades crónico degenerativas han sido factores determinantes (comorbilidad) que inciden de forma negativa en la recuperación de las personas infectadas, así se tiene que:

*Las defunciones por COVID-19 en personas con enfermedades crónico degenerativas se asocian 39.86 por ciento a hipertensión; 36.82 por ciento a diabetes y 35.81 por ciento a obesidad, estas enfermedades son los principales problemas de salud en nuestro país, por ello es de suma importancia fomentar la prevención y diagnóstico oportuno para implementar hábitos saludables en las y los mexicanos.<sup>15</sup>*

Cifras que resultan por demás alarmantes, considerando que Según el *Informe Técnico Diario*<sup>16</sup> presentado por la Secretaría de Salud federal a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en el país se han confirmado 498,380 casos y 54,666 defunciones, siendo Tabasco una de las cinco entidades con el mayor número de casos acumulados. A la fecha la Secretaría de Salud estatal ha informado que son 24,954 casos confirmados, de los cuales se reportan 2,272 fallecidos.<sup>17</sup>

El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha señalado que los entornos alimentarios son cruciales para combatir la malnutrición (desnutrición, sobrepeso y obesidad), puntualizando que:<sup>18</sup>

- La legislación puede desempeñar un papel fundamental en la promoción de dietas saludables para los niños, incluida la regulación de la venta de los alimentos que son perjudiciales para la salud de los niños.

---

<sup>14</sup> Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de marzo de 2020.

<sup>15</sup> Gobierno de México, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, *COVID-19 refleja cómo obesidad y enfermedades crónicas afectan la salud de las y los mexicanos: el ISSSTE*, publicado el 27 de mayo de 2020, recuperado de <https://www.gob.mx/issste/prensa/covid-19-refleja-como-obesidad-y-enfermedades-cronicas-afectan-la-salud-de-las-y-los-mexicanos-el-issste?idiom=es>.

<sup>16</sup> Secretaría de Salud, Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, Informe Técnico Diario, recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569650/Comunicado\\_Tecnico\\_Diario\\_COVID-19\\_2020.08.12.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569650/Comunicado_Tecnico_Diario_COVID-19_2020.08.12.pdf).

<sup>17</sup> Secretaría de Salud, *Comunicado Técnico Diario Coronavirus (COVID-19) en Tabasco, 12 de agosto de 2019*.

<sup>18</sup> UNICEF, *El Estado Mundial de la Infancia 2019. Niños, Alimentos y Nutrición*, Nueva York, 2019, p. 8.



- La comercialización de productos alimenticios nocivos y bebidas azucaradas está directamente relacionada con el aumento del sobrepeso y la obesidad infantil.
- Los gobiernos deben promover entornos saludables para la alimentación escolar, lo que incluye limitar la venta y la publicidad de productos nocivos en las proximidades de las escuelas y los patios de recreo.

En virtud de lo anterior, a través de la presente iniciativa se busca inhibir el consumo de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos procesados adicionados con altas cantidades de grasa, azúcares y sodio, así como inducir a los fabricantes a actuar con responsabilidad social y reformular sus productos favoreciendo el uso de ingredientes que mejoren su valor nutricional. En sentido general las medidas consisten en:

1. Prohibir la venta, distribución, donación, dádiva y suministro de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, a menores de edad, a excepción de que estos les sean proporcionados por sus madres, padres o tutores legales, así como la instalación de máquinas expendedoras de estos productos en el territorio del Estado.
2. Prohibir la venta, distribución, donación, dádiva, suministro y publicidad de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, en centros educativos de nivel básico y centros de atención médica ambulatoria y hospitalaria.
3. Prohibir la colocación de anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad referente a bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, fuera de un radio de 300 metros de centros educativos de nivel básico y centros de atención médica ambulatoria y hospitalaria.
4. Incentivar la promoción de entornos alimentarios escolares saludables.
5. Promover el desarrollo de la toma de conciencia sobre el daño en la salud que provoca la ingesta de bebidas azucaradas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans.



Con base en sus contenidos y alcances, estas medidas son una propuesta integral para combatir el grave problema de salud pública que es la obesidad, generando entornos saludables, teniendo como premisa y principio de razón legítima para hacerlo, el interés superior de la niñez. Es por ello que estas no deben interpretarse como restrictivas de la libertad de comercio sino como las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos a la salud, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, y a una alimentación adecuada de las niñas, niños y adolescentes, en aras de mejorar su calidad de vida.

Así, aunque la venta de alimentos procesados adicionados con altas cantidades de grasa, azúcares y sodio, se trate de una actividad lícita, su ingesta provoca un grave daño en la salud de las personas, prueba de ello, los altos índices de obesidad y de enfermedades crónico degenerativas, siendo la infancia el nivel de intervención idóneo para inhibir su consumo y erradicar malos hábitos alimenticios mediante la generación de entornos saludables.

Aunado a lo anterior, se debe partir de la premisa que, derivado de la reforma constitucional de junio de 2011, se introdujeron dos principios de interpretación relacionados con la garantía efectiva de los derechos humanos, el de "interpretación conforme" y el "pro persona", al establecer que las normas de derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la manera en que mejor favorezcan a la persona. "Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción".<sup>19</sup>

La aplicación del principio pro persona requiere de una ponderación, en donde la intervención o restricción de un derecho fundamental solo puede justificarse para salvaguardar otro, es decir que exista un interés legítimo, por lo que es imprescindible determinar la necesidad de satisfacer el derecho opuesto y justificar la intervención del que se cree conculcado, en el entendido que ningún derecho fundamental es absoluto, irrestricto e ilimitado, dado que los derechos coexisten en una misma realidad, por lo que en la cotidianidad en ocasiones estos suelen oponerse.

---

<sup>19</sup> Tesis 1a./J. 107/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I. XIII, t. 2, octubre de 2012, p. 799





En este sentido, el 15 de junio de 2019, se publicó en el suplemento J, edición 8011 del Periódico Oficial del Estado, el Decreto mediante el cual se reformó el artículo 87 de la *Ley de Salud del Estado de Tabasco*, quedando prohibida la venta de alimentos y golosinas preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, así como la instalación de máquinas expendedoras de productos industrializados (bebidas y alimentos), en los centros educativos de nivel básico, así como en los hospitales públicos y privados, clínicas y centros de salud. Por lo que, actualmente expresa:

*ARTÍCULO 87.- Queda prohibida la venta de alimentos y golosinas preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, dentro de las escuelas de educación básica, centros de recreación y deporte de niños y adolescentes, en guarderías y centros de desarrollo infantil, y cualquier otro establecimiento escolar que se encargue de la enseñanza, educación y cuidados de lactantes, preescolares, niños y adolescentes, así como en los hospitales públicos y privados, clínicas y centros de salud; asimismo se prohíbe la instalación de máquinas expendedoras de productos industrializados (alimentos y bebidas). La Secretaría de Salud emitirá la lista de estos productos que lo contengan.*

Esta medida resultó pertinente pero insuficiente, dado que si bien es cierto se prohibió la venta de determinados tipos de productos procesados, no se consideró incluir a las bebidas azucaradas preenvasadas y a las bebidas azucaradas carbonatadas, cuyo consumo resulta nocivo para la salud, puesto que según lo ha expresado la OPS, brinda calorías vacías que contribuyen al aumento de peso y al desequilibrio hormonal, provocando resistencia a la insulina lo que genera diabetes.<sup>20</sup>

Con la aprobación de esta iniciativa quedará prohibida no tan solo la venta, sino además la distribución, donación, dádiva y suministro de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos procesados adicionados con altas cantidades de grasa, azúcares y sodio, lo que inhibirá su consumo en centros médicos y educativos, máxime que esta prohibición en el caso de los menores de edad tiene un alcance más extenso, en virtud que en el Estado no se permitirá que se les suministren este tipo de productos, a menos que quienes lo hagan sean sus padres, madres o tutores legales, quienes en todo caso están obligados a procurar el bienestar del menor.

---

<sup>20</sup> OPS, Los impuestos a las bebidas azucaradas como medida de salud pública, consultado el 12 de agosto de 2020, en "[https://www.paho.org/mex/index.php?option=com\\_content&view=article&id=627:los-impuestos-refrescos-bebidas-azucaradas-medida-salud-publica&Itemid=499](https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=627:los-impuestos-refrescos-bebidas-azucaradas-medida-salud-publica&Itemid=499)".



Por ello, fue imprescindible plantear además, la prohibición de la instalación de máquinas expendedoras, dado que no hacerlo, facilitaría el acceso a los menores restando eficacia a la norma positiva. Así, se erige un entorno alimentario saludable, que propicia la oferta y demanda de alimentos nutritivos, aunado a que se introduce un cambio de paradigma que involucra a los actores mediante la promoción de la adopción de hábitos alimenticios saludables y la toma de conciencia sobre el daño a la salud que provoca una alimentación basada en productos ultraprocesados con poco o nulo valor nutricional.

No obstante, para el logro del objetivo era menester diseñar, en el ámbito de competencia, una estrategia tendente a limitar la publicidad que incide de gran manera en los gustos y decisiones de compra, "está documentado que los niños que tienen mayor exposición a la publicidad consumen más de estos productos. En México la exposición infantil a la publicidad de alimentos y bebidas está entre las más altas del mundo, incluso superior a la destinada a la audiencia adulta."<sup>21</sup>

Por ello, se propone que los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad referente a los productos mencionados, se ubiquen cuando menos, fuera de un radio de 300 metros de los centros educativos de educación básica y centros médicos de atención hospitalaria y ambulatoria, así como que se incremente en un 25 por ciento más, la tarifa de pago de derechos para la colocación de dicha publicidad en los lugares autorizados.

Por otra parte, al tratarse de medidas legislativas tendentes a la protección de niñas, niños y adolescentes, es importante destacar que el Gobierno del Estado actúa en función del interés superior de la niñez, con el objeto de garantizar plenamente sus derechos, entre los cuales destacan el de una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y el de protección a la salud.

La *Convención sobre los Derechos del Niño* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 de fecha 20 de noviembre de 1989, misma que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, en su artículo 3, numerales 1 y 2, determina:

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

---

<sup>21</sup> Théodore, Florence, *et al*, "Barreras y oportunidades para la regulación de la publicidad de alimentos y bebidas dirigida a niños en México", *Salud Pública de México*, vol. 56, suplemento 2, México, 2014, p. S124.



*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

En octubre de 2011, se introdujo a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el principio del interés superior de la niñez, por lo que actualmente su artículo 4, párrafo noveno, establece:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

En congruencia, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, establece en su artículo 2, párrafos segundo y tercero:

*[...]*

*El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.*

*Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que el interés superior del menor<sup>22</sup> es un concepto que debe ser interpretado desde tres ópticas:

1. Un derecho sustantivo;
2. Un principio jurídico interpretativo fundamental; y
3. Una norma de procedimiento.

---

<sup>22</sup> Tesis: 2a./J. 113/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, l. 69, agosto de 2019, p. 2328.



*El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*<sup>23</sup>

Es menester hacer hincapié, que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 4, párrafos tercero y cuarto, reconoce los derechos de toda persona a la protección de la salud y a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, por tanto constituye un deber del Estado garantizar su goce efectivo, mediante la implementación de medidas eficaces. En consecuencia, al ser la obesidad un problema de salud pública de relevancia internacional, cuyas repercusiones ponen en peligro no tan solo la salud sino la vida de las personas, se requiere de la intervención transversal e integral del Estado.

Por último, es dable puntualizar que esta iniciativa se encuentra alineada al *Plan Estatal de Desarrollo 2019–2024 (PLED)*<sup>24</sup>, el cual señala como uno de los objetivos de largo alcance, el poder impulsar una política de salud preventiva para disminuir y erradicar al máximo posible las enfermedades crónico degenerativas de la población, precisando como una acción para la consecución del mismo, el *Impulsar en forma creciente y sostenida la política de salud preventiva que disminuya y erradique al máximo posible las enfermedades crónicas degenerativas de la población, propiciando la conservación de una buena salud, mediante la práctica cotidiana del ejercicio físico y una alimentación balanceada.*

Asimismo, en su eje rector 2.5. *Salud, seguridad y asistencia social*, plantea el objetivo 2.5.3.18. *Mejorar el acceso a la alimentación de calidad entre los grupos de población que presentan mayor vulnerabilidad social, para favorecer el derecho que tienen a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*, en el cual contempla como una línea de

---

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> López Hernández, Adán Augusto, *Plan Estatal de Desarrollo 2019–2024*, Gobierno del Estado de Tabasco, Tabasco, 2019, recuperado de "[https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/planeacion\\_spf/PLED%202019-2024.pdf](https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/planeacion_spf/PLED%202019-2024.pdf)".





acción el *Promover una cultura alimentaria adecuada, mediante acciones de educación y orientación nutricional para los individuos en condiciones de vulnerabilidad.*<sup>25</sup>

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, el Honorable Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se emite y se somete a consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:

## **DECRETO \_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 87 y 88; y se deroga el artículo 163, todos de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 87. En el estado de Tabasco está prohibida:**

**I. La venta, distribución, donación, dádiva y suministro de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, a menores de edad.**

**Se exceptúan de esta prohibición a las personas que realicen cualquiera de las conductas descritas en el párrafo anterior, en su calidad de madres, padres o tutores legales de menores de edad. Por lo que la provisión de estos productos a sabiendas que son nocivos para la salud y el consumo por parte de los menores de edad queda bajo la responsabilidad absoluta del padre, madre o tutor legal;**

**II. La venta, distribución, donación, dádiva, suministro y publicidad de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, en escuelas de educación básica y cualquier otro establecimiento escolar público o privado que se encargue de la enseñanza, educación y**

---

<sup>25</sup> Ídem.



**cuidados de lactantes, preescolares, niñas, niños y adolescentes. Asimismo, en dichos lugares se prohíbe la instalación de máquinas expendedoras de estos productos;**

**III. La venta, distribución, donación, dádiva y suministro de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, en hospitales públicos y privados, clínicas y centros de salud. Asimismo, en dichos lugares se prohíbe la instalación de máquinas expendedoras de estos productos; y**

**IV. La instalación de máquinas expendedoras de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans.**

**En el caso de que se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, el propietario de la máquina expendedora y el del establecimiento donde esta estuviera instalada, se harán acreedores a las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.**

**Los propietarios, encargados, colaboradores y empleados de los establecimientos en donde se expendan bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, que contravengan lo dispuesto en el presente artículo se harán acreedores a las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley, con independencia de las demás que resulten aplicables conforme a la disposiciones legales y administrativas en la materia.**

**Para efectos de lo establecido en el presente artículo, se entenderá por bebida azucarada preenvasada, a la bebida que cuando es colocada en un envase de cualquier naturaleza, no se encuentra presente el consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.**



ARTÍCULO 88.- Las escuelas de educación básica, centros de educación inicial, de cuidados infantiles, guarderías, centros de desarrollo infantil, y cualquier otro establecimiento escolar que se encargue de la enseñanza, educación y cuidados de lactantes, preescolares, **niñas**, niños y adolescentes, deberán fomentar **la adopción de hábitos de alimentación saludable, así como** el deporte al aire libre todos los días en las escuelas, cuando menos durante 20 minutos diarios.

ARTÍCULO 163. **Se deroga**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 22-A párrafo primero, fracciones III y IV y 96-D fracciones I y II; y se adiciona la fracción V al artículo 22-A, todos de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 22-A.- La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud de Tabasco y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tabasco, de conformidad con sus respectivas competencias, **para asegurar el debido cumplimiento de los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública, a los cuales se encuentran sujetos el expendio, la distribución y la elaboración de los alimentos y bebidas preparados y procesados, en los planteles del Sistema Estatal de Educación y en los incorporados al mismo, realizarán las acciones siguientes:**

I. a la II. ...

III. Promover mejores prácticas nutricionales y hábitos saludables de alimentación en los educandos;

IV. Prohibir la venta de **bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados** con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, dentro de las escuelas de educación básica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Tabasco; **y**

**V. Promover entornos alimentarios escolares saludables.**

Artículo 96-D.- ...



I. Desarrollar una comprensión integral de los problemas de desnutrición, **sobrepeso** y obesidad en sus diversos aspectos;

II. La toma de conciencia sobre el **daño en la salud que provoca** el consumo de **bebidas azucaradas, golosinas y alimentos preparados** con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales, que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, dentro de las escuelas de educación básica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Tabasco; y

III. ...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 146-Bis, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 146-Bis.- ...

**Cuando el anuncio, cartel o cualquier tipo de publicidad se trate de la promoción de bebidas azucaradas, golosinas o alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, la tarifa para el pago de los derechos se aumentará en un 25 por ciento.**

**Los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad referente a los productos mencionados en el párrafo anterior, deberán estar ubicados, cuando menos, fuera de un radio de 300 metros de escuelas de educación básica y cualquier otro establecimiento escolar público o privado que se encargue de la enseñanza, educación y cuidados de lactantes, preescolares, niñas, niños y adolescentes; así como de hospitales públicos y privados, clínicas y centros de salud.**

...

...

...

...

...

...

...

...





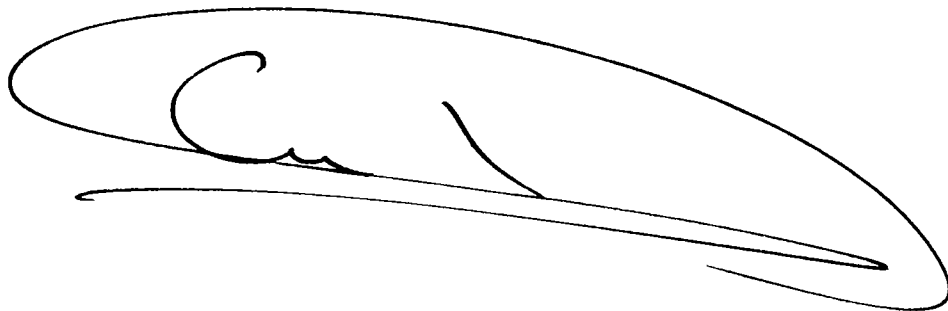
## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**TERCERO.** Para efectos de lo establecido en el presente Decreto, la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad, emitirá la lista de bebidas azucaradas preenvasadas, bebidas azucaradas carbonatadas, golosinas y alimentos preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans.

**DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

